

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 10 de julio del 2020.

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**  
**DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2018-00152-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede a fin de emitir auto de seguir adelante la ejecución. (fl. 140).

**I. ANTECEDENTES.**

**PRETENSIONES:**

En el presente proceso el ejecutante **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** solicitó se ordene librar mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.078.288)**, por concepto de amparo de la póliza de cumplimiento No. 2025495 expedida por la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A** dentro del contrato CH 0001 de 2012, y establecida en las resoluciones Nos. 001383 de 2015 y 002322 de 2015 que declararon el incumplimiento del contrato.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero (\$7.078.288), desde el 10 de noviembre del 2015 y hasta que sean canceladas a la tasa fijada en el artículo 4 numeral 8 de la ley 80 de 1993.
3. Por las costas del proceso.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante son los siguientes:

Que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el señor **HARBEY ALEXANDER OROZCO** rivera suscribieron contrato No. CH 000001 de 2015 cuyo objeto consistió en "grupo 1: interventoría técnica, económica, administrativa, y ambiental para la construcción puente sobre la quebrada Fátima (Resguardo indígena U`WA) municipio de Cubará departamento de Boyacá. Grupo 2:"Interventoria técnica, administrativa, financiera y ambiental para la construcción de puente sobre quebrada la locha Municipio de Maripí. Grupo 3: Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para la construcción de puente y obras de protección y drenajes en la vía vijagual –Rondón. Departamento de Boyacá", por un valor de \$101.118.409,56

En el contrato celebrado entre el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el señor **HARBEY ALEXANDER OROZCO** se estipuló que, por intermedio de compañía de seguros legalmente establecida, el contratista constituiría una póliza de garantía única a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACA, para cumplir los amparos de cumplimiento y pago de sanciones, pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, calidad del servicio, buen manejo y correcta inversión del anticipo.

El contratista **HARBEY ALEXANDER OROZCO** constituyó la póliza No. 2025495 expedida por la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A** a favor del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

4. Que a través de las resoluciones Nos. 001383 de 2015 y 002322 de 2015 el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ declaró el incumplimiento del contrato CH 0001 de 2012 y la ocurrencia del siniestro por la calidad del servicio que se encontraba amparado en póliza de cumplimiento expedida por la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A** por la suma de **\$7.078.288**.

5. Las anteriores resoluciones fueron objeto de recurso de reposición por parte de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, manteniendo la suma antes referida.

6. El 8 de noviembre del 2017 fue requerida la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, sin obtener el pago.

7. Finalmente se señala que la presente obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

## **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda ejecutiva fue radicada el día 2 de octubre del 2018 ante el Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos y asignada a este Despacho mediante acta de reparto obrante a folio 1

Posteriormente, mediante auto del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls.118 a 121) este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, y en favor del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.078.288)**, por concepto de la sanción impuesta mediante la resolución No. 01383 del 9 de febrero de 2015, confirmada y corregida parcialmente mediante la Resolución No. 002322 del 24 de julio del 2015, aclarada mediante resolución 1346 del 2 de noviembre del 2016, y por los intereses moratorios que se generen sobre dicha suma desde el 10 de noviembre del 2015, día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que resolvió el acto administrativo sancionatorio y hasta la fecha en que se verifique su pago total, aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, el cual fue debidamente notificado a la entidad ejecutada como consta a folios 127 y ss, luego se corrió el traslado de que trata el artículo 442 del CGP, término dentro del cual dicha entidad no contestó la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

### **II.1. Problema Jurídico:**

Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

### **2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.**

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

### **2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva.**

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe<sup>1</sup>; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,<sup>2</sup> del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y

---

<sup>1</sup> La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

<sup>2</sup> Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento<sup>3</sup>, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013<sup>4</sup>, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

## II.2. Caso concreto:

En el presente asunto **la parte ejecutante** pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada del no pago de la sanción impuesta mediante la resolución No. 01383 del 9 de febrero de 2015, confirmada y corregida parcialmente mediante la Resolución No. 002322 del 24 de julio del 2015 y aclarada mediante resolución 1346 del 2 de noviembre del 2016, actos administrativos sancionatorios (fls. 32 a 49, 50 a 71, y 72 a 78). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada no ha dado cumplimiento.

Por su parte, **la entidad accionada** dentro del término de traslado no se pronunció, y por tanto no formuló ningún tipo de medio exceptivo.

Hechas las anteriores aclaraciones se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales - expuestos en acápites anteriores - que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto.<sup>5</sup>

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo es complejo dentro del presente asunto y está conformado por el contrato de consultoría No. CH 000001 del 23 de febrero del 2012 (fls. 21 a 26), la resolución No. 01383 del 9 de febrero de 2015, confirmada y corregida parcialmente mediante la Resolución No. 002322 del 24 de julio del 2015, y aclarada mediante resolución 1346 del 2 de noviembre del 2016, actos administrativos sancionatorios (fls. 32 a 49, 50 a 71, y 72 a 78), así como la póliza No. 2025495 del 4 de abril del 2016 junto con sus respectivos anexos (fls. 27-30 y 102 a 117), al tenor de lo dispuesto

<sup>3</sup> Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

<sup>5</sup> Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo"; lo anterior dado que el "juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo -inexistencia- " (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tunja*  
*Validez y Restablecimiento del Derecho N° 15001-3333-006-2018-00152-00*  
*Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*  
*Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A*

en los numerales 3º y 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup> y el numeral 2º del artículo 114 del CGP<sup>7</sup>, documentos que fueron debidamente aportados al *sub lite*.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el capital es determinado en la suma de \$7.078.288, y los intereses se pueden establecer a través de operaciones aritméticas de acuerdo al contenido de los documentos que conforman el título ejecutivo.
- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en el contrato estatal, el contrato de seguro, y el acto administrativo sancionatorio.
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria de las resoluciones que sancionan y ordenan que la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A** cancelé a favor de la ejecutante la suma de \$7.078.288 cobraron ejecutoria al momento de la firmeza de la Resolución No. 002322 del 24 de julio del 2015, que lo fue el 9 de noviembre de 2015 (fl. 71), al tenor del artículo 299 del CPACA, y el CGP, por lo que los terminos para demandar corrieron a partir del 10 de noviembre de ese año; y la demanda se presentó el 21 de octubre del 2018 (fl. 1).

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la compañía accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; cuyo valor por

<sup>6</sup> **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

<sup>7</sup> Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último –de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las característica de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia autentica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteo su posición, para lo cual indico lo siguiente:

*"Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.*

*"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA."*

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

el cual se libró mandamiento de pago fue de **\$7.078.288<sup>8</sup>**; y demás conceptos contenidos en el auto que libró mandamiento de pago (fl.118 a 121) se resume de la siguiente forma:

<b>Por concepto de la sanción</b> impuesta mediante la resolución No. 01383 del 9 de febrero de 2015, confirmada y corregida parcialmente mediante la Resolución No. 002322 del 24 de julio del 2015, y aclarada mediante resolución 1346 del 2 de noviembre del 2016.	<b>\$7.078.288,</b>
<b>Por los intereses moratorios</b> que se generen sobre dicha suma desde el 10 de noviembre del 2015, día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, y hasta la fecha en que se verifique su pago total, aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado	No cuantificado a la fecha

Conceptos que se encuentran acordes de acuerdo al título base de recaudo que tiene origen en una actuación contractual del estado, esto es, el capital que corresponde a la sanción impuesta a compañía **LIBERTY SEGUROS S.A** debió cancelarse desde el día 10 de noviembre del 2015, (fl.171) fecha de ejecutoria de la resolución que la impuso, y a partir del día siguiente, es decir, el 11 de noviembre del 2015 debían contabilizarse los intereses de mora.

En suma, atendiendo a que el crédito consignado en el auto que libró mandamiento de pago esta acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto y que dichos extremos no tuvieron variación alguna, pues no se acreditó algún tipo de pago, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en los términos antes señalados.

### II.3. Decisión

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** y en contra de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, cuyo pago no fue demostrado por ésta última, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en el auto que libró mandamiento de pago y en la presente providencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.078.288)**, por concepto de amparo de la póliza de cumplimiento No. 2025495 expedida por la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A** dentro del contrato CH 0001 de 2012, y establecida en las resoluciones Nos. 001383 de 2015 y 002322 de 2015 y por el valor que corresponda a los intereses moratorios causados sobre el anterior monto desde el 10 de noviembre del 2015, día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, y hasta la fecha en que se verifique su pago total, aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, suma que se determinará en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

### II.4. Costas y agencias en derecho.

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el CPACA y el CGP establecen que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la

<sup>8</sup> Conforme se precisó en el auto de fecha 4 de marzo del 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente medio de control (fl.118 a 121)

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja*  
*Validación y Restablecimiento del Derecho N° 15001-3333-006-2018-00152-00*  
*Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*  
*Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A*

condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, ante la prosperidad de la totalidad de pretensiones de la demanda, el Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida. Las costas serán liquidadas por Secretaría y para el efecto debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Como agencias en derecho se establece la suma **\$353.914** que corresponde al 5% de la suma determinada en la demanda (**\$7.078.288**), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, al observar el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que la totalidad de entidades bancarias que fueron oficiadas para que materializaran la medida cautelar ordenada dentro del proceso ofrecieron respuesta. Por lo cual, se pone en conocimiento de la parte ejecutante dichos documentos para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,**

### **RESUELVE:**

**Primero.-** En los términos del numeral 4º del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A** y en favor del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.078.288)**, por concepto de amparo de la póliza de cumplimiento No. 2025495 expedida por la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A** dentro del contrato CH 0001 de 2012, y establecida en las resoluciones Nos. 001383 de 2015 y 002322 de 2015 **y por el valor que corresponda a los intereses moratorios** causados sobre el anterior monto desde el 10 de noviembre del 2015, día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, y hasta la fecha en que se verifique su pago total, aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, suma que se determinará en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

**Segundo.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

**Tercero.-** Condenar en costas a la parte ejecutada compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** Líquidense por Secretaría y para el efecto debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE \$353.914** a favor del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** como ejecutante.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja*  
*Validación y Restablecimiento del Derecho N° 15001-3333-006-2018-00152-00*  
 Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
 Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A

**Cuarto.- Poner** en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas ofrecidas por las entidades bancarias oficiadas para que materializaran la medida cautelar ordenada en este proceso.

**Notifíquese y cúmplase**



**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
**Juez**

*p.a.6.t.*

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>12</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>13</u> de Julio de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
 MARÍA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA